



ARMAS DEL SIGLO XVIII.

1 y 3 - Espadas de ceñir o de golilla - 2 - Sable de caballería - 4 - Alabarda - 5 y 6 - Otras espadas de la época.
 7 a 9 - Pistolas y escopeta que pertenecieron a Felipe V - 10 - Pistola revolver.

Las armas de los n.ºs 2 y 4 se conservan en el Museo de Artillería; las demás en la Armería real de Madrid.

hibir la exportacion de los productos del país á los otros con quienes se estaba en lucha produjo inmensos perjuicios, y nacian del mismo sistema que otras iguales medidas tomadas en análogas circunstancias en los reinados anteriores. El privilegio del Asiento concedido á los ingleses por uno de los artículos del tratado de Utrecht fué una de aquellas necesidades políticas; y el ajuste con Alberoni sobre los artículos explicativos, fuese obra del soborno ó del error, de cualquier modo no dejó de ser una fatalidad, por mas artificios que el gobierno español, y mas que nadie aquel mismo ministro, discurrió y empleó despues para hacer ilusorias las concesiones hechas en aquel malhadado convenio.

El sistema de abastos de América por medio de las flotas y galeones del Estado se vió, que era perjudicial é insuficiente, por mas que se dictaran disposiciones y se dieran decretos muy patrióticos para favorecer la exportacion, fijando las épocas de salidas y retornos de los galeones, y regularizando las comunicaciones comerciales entre la metrópoli y sus colonias, y por mas que el gobierno procurara alentar á los fabricantes y mercaderes españoles á que remitiesen á América los frutos y artefactos nacionales. Los galeones iban siempre expuestos á ser bloqueados ó apresados, ó por lo menos molestados por las flotas enemigas que estaban continuamente en acecho de ellos. El establecimiento de los buques registros, que salian tambien en épocas fijas, remedió solamente en parte aquel mal. Los mercados de América no podian estar suficientemente abastecidos por estos medios: dábase lugar al monopolio, y la falta de surtido disculpa en cierto modo el ilícito comercio, que llegó á hacerse con bastante publicidad. En este sentido la guerra de los ingleses hizo daños infinitos al comercio español.

Concentrado antes el de América en la sola ciudad de Sevilla, pasó este singular privilegio á la de Cádiz (1720), á cuyo favor se hizo pronto esta última ciudad una de las plazas mercantiles mas ricas y mas florecientes de Europa. Siguiendo el sistema fatal de privilegios, se concedió el exclusivo de comerciar con Caracas á una compañía que se creó en Guipúzcoa, y á cuyos accionistas se otorgó carta de nobleza para alentarlos, imponiendo á la compañía la obligacion de servir á la marina real con un número de buques cada año. Esta compañía prosperó mas que otra que se formó en Cádiz durante el ministerio de Patiño para el comercio de la India oriental, la cual no pudo sostenerse, no obstante habersele concedido la monstruosa facultad de mantener tropas á sus expensas y de tener la soberanía en los países en que se estableciera. La grande influencia que sobre el comercio español tenia que ejercer la famosa Compañía de Ostende, y las gravísimas cuestiones de que fué objeto en muchos solemnes tratados entre España y otras potencias de Europa, lo han podido ver ya nuestros lectores en el texto de nuestra historia (1).

Procuróse tambien en este reinado sacar la industria del abatimiento y nulidad á que habia venido en los anteriores por un conjunto de causas que hemos tenido ya ocasion de notar, y que habia venido haciéndose cada dia mas sensible, principalmente desde la expulsion de los moriscos. La poca que habia estaba en manos de industriales extranjeros, que eran los que habian reemplazado á aquellos antiguos pobladores de España. A libertarla de esta dependencia, á crear una industria nacional, y á darle impulso y proteccion se encaminaron diferentes pragmáticas, órdenes y decretos, dictados por el celo mas plausible. No se prohibia á los extranjeros venir á establecer fábricas ó á trabajar en los talleres. Al contrario, se los llamaba y atraía concediéndoles franquicias y exenciones, dándoles vivienda por cuenta del Estado, y dispensándoles todo género de proteccion. El rey mismo hizo venir á sus expensas muchos operarios de otros países. Habia interés en que establecieran, ejercieran y enseñaran aquí sus métodos de fabricacion. Lo que se prohibia era la importacion de objetos manufacturados en el extranjero, con los cua-

(1) Campillo, Nuevo sistema de administracion para las colonias de América.—Ustariz, Teórica y práctica del comercio.—Canga Argüelles, Diccionario de Hacienda, artículos Comercio, Relaciones comerciales, etc.

les no podian sostener la competencia los del país. Y para promover el desarrollo de la fabricacion nacional, llegó á imponerse por real decreto á todos los funcionarios públicos altos y bajos de todas las clases, incluso los militares, la obligacion de no vestir sino de telas y paños de las fábricas del reino bajo graves penas (2).

A estas medidas protectoras acompañó y siguió la publicacion de leyes suntuarias, que tenian por objeto moderar y reprimir el lujo en todas las clases del Estado, prohibiendo el uso de ciertos adornos costosos, en trajes, muebles, carruajes, libreas, etc., tales como los brocados, encajes, telas y bordados de oro y plata, perlas y piedras finas, aunque fuesen falsas, y otros aderezos, prescribiendo las reglas á que habian de sujetarse en el vestir y en otros gastos y necesidades de la vida todas las clases y corporaciones, desde la mas alta nobleza hasta los mas humildes menestrales y artesanos. La mas célebre pragmática sobre esta materia fué la que se publicó en Madrid á 15 de noviembre de 1723 con la mayor solemnidad, y se mandó repetir el año siguiente (3). El rey y la real familia fueron los primeros á dar ejemplo de sujetarse á lo prescrito en esta pragmática. «De modo, dice un historiador contemporáneo, que causaba edificacion á quien miraba al rey Católico, al serenísimo príncipe de Asturias y á los reales infantes vestidos de un honesto paño de color de canela, lo cual en todo tiempo será cosa digna de la mayor alabanza y útil para los españoles, sin admitir las inventivas y las diferentes vanidades que cada dia discurren los extranjeros para sacar el dinero de España. En estos últimos dias en que

(2) «Teniendo noticia, decia el decreto de 10 de diciembre de 1720, de que las fábricas de seda y demás géneros de Valencia, Granada, Toledo y Zaragoza, y las de paños finos, medianos y comunes de Segovia, Guadalupe, Valdemoro, Teñil, Bejar y otros puntos, se hallan en estado de poder abastecer al reino; persuadido de que conviene á la prosperidad de mi pueblo el proteger las manufacturas, he tenido á bien mandar que todos mis vasallos, sin excepcion ninguna, cualquiera que sea su estado y condicion, no usen en lo sucesivo mas que paños y sederías fabricadas en España. A los que en el dia tengan ropas, ó muebles de fábricas extranjeras, se les conceden seis meses, contados desde la fecha de este decreto, para venderlos, pasados los cuales, incurrirán en las penas determinadas por las leyes.»—Ulloa, Restablecimiento de las manufacturas y del comercio de España.—Campomanes, Apéndice á la educacion popular.—Zavala, Representacion al señor don Felipe V dirigida al mas seguro aumento del Real erario.

(3) La pragmática es muy extensa, pero pueden dar idea de su espíritu algunos breves párrafos, que copiamos. «Mando y ordeno, decia el primer artículo, que ninguna persona, hombre ni mujer, de cualquier grado y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun género de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda que tenga fondo ni mezcla de oro ni plata, ni bordado, ni puntas, ni pasamanos, ni galon, ni cordón, ni pespunte, ni bonetes, ni cintas de oro ni de plata tirada, ni ningun otro género de cosa en que haya oro, plata, ni otro género de guarnicion de ella, cuero ó vidrio, talcos, perlas, aljófar, ni otras piedras finas ni falsas, aunque sea con el motivo de bodas... II. En cuanto á la milicia, mando que los militares sean comprendidos en la misma prohibicion por lo que toca á vestidos, á excepcion de los de ordenanza y uniformes... III. Y asimismo prohibo traer ningun género de puntas, ni encajes blancos, de seda ni de hilo, ni de humo, ni de los que llaman Ginebra, ni usarlos en vestidos, jubones de mujer, casacas, basquiñas, ni en guantes, toquillas y cintas de sombreros y ligas, ni en otros trajes, como no sean fabricados en estos reinos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal de que se traigan y usen por mujeres y hombres con moderacion, y con prevenicion y apercibimiento de que si hubiere y se reconociere abuso en la práctica, los prohibiré absolutamente en adelante... V. Y en cuanto á vestidos de hombres y mujeres, permito se puedan traer de terciopelos lisos y labrados, negros y de colores terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados, y todos los demás géneros de seda, como sean de fábrica de estos reinos de España y de sus dominios ó de las provincias amigas con quien se tiene comercio... VI. Mando, que la prohibicion de estos trajes se entienda tambien con los comediantes, hombres y mujeres, músicos y demás personas que asisten en las comedias para cantar y tocar; y solo les permito vestidos lisos de seda negros y de colores, como sean de fábricas de estos reinos, ó de los de sus dominios y provincias amigas... VII. Permito que las libreas que se dieran á los pajes puedan ser, casaca, chupa y calzones de lanas finas, seda, llanas, fabricadas en estos mis reinos ó en sus dominios... IX. Mando, que las libreas de los lacayos, lacayuelos, laquéés ó volantes, cocheros y mozos de sillas, no se puedan traer de ningun género que no sea de paños, y fabricados precisamente en estos reinos... etc., etc.»

escribo esto se negociaron en Madrid para Paris casi cien mil pesos en letras de cambio, por el coste de las vanidades de los hombres y por los adornos femeniles, que en aquella corte y en otras de la Europa se fabrican y despues se traen á estos reinos (1).»

Merced á estas y otras semejantes medidas, tales como la ciencia económica de aquel tiempo las alcanzaba, se establecieron y desarrollaron en España multitud de fábricas y manufacturas de sedas, lienzo, paños, tapices, cristales y otros artefactos, siendo ya tantas y de tanta importancia que se hizo necesaria la creacion del cargo de un director ó un superintendente general de las fábricas nacionales, empleo que tuvo el famoso holandés Riperdá, y que le sirvió de escalon para elevarse á los altos puestos á que despues se vió encumbrado. Las principales por su extension y organizacion y las que prosperaron mas fueron la de paños de Guadalajara, la de tapices, situada á las puertas de Madrid, y la de cristales que se estableció en San Ildefonso. Y todas ellas hubieran florecido mas á no haber continuado ciertos errores de administracion, y acaso no tanto la ignorancia de los buenos principios económicos (que españoles habia ya que los iban conociendo), como ciertas preocupaciones populares, nocivas al desarrollo de la industria fabril, pero que no es posible desarraigar de repente en una nacion. Comprendíase ya la inconveniencia y el perjuicio de la alcabala y millones, y pedían los escritores de aquel tiempo su supresion, ó la sustitucion por un servicio real y personal. Clamábase tambien por la reduccion de derechos para los artefactos y mercancías que salian de los puertos de España, y por el aumento para los que se importaban del extranjero. Se tomó la justa y oportuna providencia de suprimir las aduanas interiores (31 de agosto, 1717), pero se cometió el inconcebible error de dejarlas en Andalucía, que era el paso natural de todas las mercaderías que se expedían para las Indias occidentales (2).

De este modo, y con esta mezcla de medidas protectoras y de errores económicos, pero con un celo digno de todo elogio por parte del rey y de muchos de sus ministros, si la industria fabril y manufacturera no recobró en el reinado de Felipe V todo el esplendor y toda la prosperidad de otros tiempos, recibió todo el impulso que la ciencia permitia, y que consentian las atenciones y necesidades del Estado, en una época de tantas guerras y de tanta agitacion política.

Al decir de un insigne economista español, la guerra de sucesion favoreció el desarrollo de la agricultura. «Aquella guerra, dice, aunque por otra parte funesta, no solo retuvo en casa los fondos y los brazos que antes perecian fuera de ella, sino que atrajo algunos de las provincias extrañas, y los puso en actividad dentro de las nuestras (3).» No negaremos nosotros que aquella guerra produjera la retencion de algunos brazos y de algunos capitales dentro del reino; pero aquellos brazos no eran brazos cultivadores, sino brazos que peleaban, que empuñaban la espada y el fusil, no la azada ni la esteva del arado, y brazos y capitales continuaron saliendo de España para apartadas naciones en todo el reinado de Felipe V. Lo que á nuestro juicio favoreció algo mas la agricultura fueron algunas disposiciones emanadas del gobierno, tal como la del real decreto de 10 de enero de 1724, que entre otras cosas prescribia: «Que se renueven todos los privilegios de los labradores, y estén patentes en parte pública y en los lugares, para que no los ignoren, y puedan defenderse con ellos de las violencias que pudieren intentarse por los recaudadores de las rentas reales, los cuales no hayan de poder obligarlos á pagar las contribuciones con los frutos sino segun las leyes y órdenes. Y si justificaren haberlos tomado á menor precio, se obligue al delincuente á la satisfaccion; sobre lo cual hago

(1) Belando, Hist. civil, part. IV, cap. 49.

(2) Ulloa, Restablecimiento de las manufacturas y del comercio de España.—Campillo, Nuevo sistema de administracion para las colonias de América.—Ustariz, Teórica y práctica del comercio.—Campomanes, Apéndice á la educacion popular.—Zavala, Representacion al señor don Felipe V, dirigida al mas seguro aumento del Real erario.—Canga Argüelles, Diccionario, art. Aduanas.—Vida de Riperdá.

(3) Jovellanos, Informe sobre la Ley Agraria, núm. 15.

muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que á los labradores se guarden con exactitud todos los privilegios que las leyes les conceden (4).»

Lo que además de esto favoreció á la clase agrícola mas que la guerra de sucesion, con respeto sea dicho de aquel ilustre economista, fué la medida importante de sujetar al pago de contribuciones los bienes que la Iglesia y las corporaciones eclesiásticas adquiriesen, del mismo modo que las fincas de los legos; fueron las órdenes para precaver los daños y agravios que se inferian á los pueblos, ya en los encabezamientos, ya por los arrendadores y recaudadores de las rentas reales; fué la supresion de algunos impuestos, tales como los servicios de milicias y moneda forera, y la remision de atrasos por otros, como el servicio ordinario, el de millones y el de reales casamientos. Y si no se alivió á los pueblos de otras cargas, fué porque, como decia el rey en el real decreto: «Aunque quisiera dar á todos mis pueblos y vasallos otros mayores alivios, no lo permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la monarquía; pero me prometo que, aliviadas ó minoradas estas en alguna parte, se pueda en adelante concederles otros mayores alivios, como lo deseo, y les comunico ahora el correspondiente á las gracias referidas, habiéndoles concedido poco há la liberacion de valimiento de los efectos de sisas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarles, á proporcion de la posibilidad presente, en la cantidad y calidad que he juzgado conveniente.»

Eran en efecto muchas las necesidades, ó las cargas de la monarquía, como decia el rey, lo cual no solo le impidió relevar de otros impuestos, sino que le obligó á apelar á multitud de contribuciones y de arbitrios (y esto nos conduce ya á decir algo de la administracion de Hacienda en general), algunos justos, otros bastante duros y odiosos: pudiéndose contar entre aquellos la supresion de los sueldos dobles, la de los supernumerarios para los empleos, y la de los que vivian voluntariamente fuera de España; y entre estos la capitacion, la venta de empleos, el veinticinco por ciento de los caudales que se esperaban de Indias, y otros semejantes. Un hacendista español de nuestro siglo redujo á un cuadro el catálogo de las medidas rentísticas de todo género que se tomaron en el reinado de Felipe V, el cual constituye un buen dato para juzgar del sistema administrativo de aquel tiempo (5).

Pero no hay duda de que se corrigieron bastantes abusos

(4) Hállase la letra de este decreto en Belando, Hist. civil, part. IV, capítulo 52.

(5) Hé aquí el resumen que hace don José Canga Argüelles en su Diccionario de Hacienda, tom. I, art. Arbitrios extraordinarios del siglo XVIII, Felipe V.

1. Se devolvieron á la corona muchas alhajas vendidas ó regaladas á particulares por los reyes anteriores.
2. Se suspendió el pago de las mercedes.
3. Idem de las libranzas.
4. Idem de las ayudas de costa.
5. Idem de los réditos de los juros.
6. Idem de los empréstitos.
7. Se repartió en las provincias, á prorata, el coste del ejército, compuesto de 17,000 infantes, y 4,000 caballos.
8. Se impuso una contribucion territorial, á saber: un real sobre fanega de tierra labrantía, dos sobre la de huerta, olivar, viña y arboleda, y cinco por ciento sobre los alquileres de las casas, dehesas, pastos y ganados.
9. Otra de dos, cinco y diez por ciento sobre los sueldos de los ministros.
10. Idem de una anata de la renta de todas las fincas, rentas y derechos enajenados de la corona.
11. Se aumentó el precio del papel sellado.
12. Se aplicó al erario la mitad del importe líquido de los réditos de los juros.
13. Se estableció una capitacion de diez, cuarenta y cien reales por vecino.
14. Se vendieron empleos en España.
15. Se negociaron los caudales con los capitalistas, estipulando el reintegro por los valores sucesivos de las rentas públicas.
16. Se clasificaron las deudas, so pretexto de quitar el daño emergente y lucro cesante que se halló en ellas.